

Antecedentes: Su presentación, ingresada a esta Comisión con fecha 6 de mayo de 2025.

Materia: Informa respecto de materia que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

A : AMICORP ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto del alcance de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Única de Fondos, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712 y, en particular, respecto del alcance de la noción de “*mercados autorizados*” a que se refiere la disposición señalada.

Sobre el particular, el referido artículo 43 establece en sus dos últimos incisos lo siguiente: *“El fondo podrá adquirir diariamente una cantidad de cuotas representativa de hasta el 1% de su patrimonio, o aquel porcentaje inferior que contemple su reglamento interno. Esta restricción no aplicará en caso de que las cuotas se adquieran en un proceso de oferta pública de recompra de cuotas dirigida a todas las series de cuotas y a todos los partícipes o aportantes del fondo. Sólo podrán ser adquiridas por este procedimiento cuotas del fondo que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.*

Las cuotas adquiridas por el fondo deberán enajenarse en una bolsa de valores o en los mercados autorizados por la Superintendencia dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición. Si así no se hiciere, el capital disminuirá de pleno derecho en aquel número de cuotas adquiridas por el fondo. Para la enajenación de las cuotas deberá cumplirse con la oferta preferente de suscripción señalada en el artículo 36 de esta ley, en caso que fuere aplicable”.

Conforme a lo transcrito, las cuotas de propia emisión adquiridas por una administradora de fondos dentro de los márgenes y límites establecidos deben ser enajenadas transfiriendo el dominio de estas, dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición. En cuanto a ello, atendido que a la fecha no se ha emitido normativa que autorice mercados particulares en que dichas cuotas puedan ser enajenadas, aquello deberá realizarse exclusivamente en una bolsa de valores.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de entenderse disminuido el capital del fondo, por haberse cumplido el plazo legal establecido al efecto conforme a los incisos transcritos.

DGRCM / DJSup WF-2958622

Saluda atentamente a Usted



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero